



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, mayo tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Paternidad

Radicación No. 20 001 31 10 001 2020 0066 00

Demandante: JAVIER VILLERO ORTIZ quien actúa representado por su madre

DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES PORTO BARRIOS Y JERALDINE HERRERA LOPEZ

Al correo electrónico institucional del juzgado la demandante remitió la constancia de realización de las diligencias de notificación personal efectuada al demandado vía e-mail, como actualmente es procedente de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La norma en mención establece:

“Artículo 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Subraya fuera del texto)

Bajo estos derroteros, revisada la notificación se advierte que presenta falencia que no permite que pueda ser tenida como válida.

Es así, que observado el pantallazo del correo electrónico la realización de notificación personal y por aviso al demandado se realizó a una dirección electrónica no aportada en la demanda no logra constatar que se haya realizado enviado la notificación personal y por aviso en auto admisorio de la demanda requisito que no puede ser suplido con la remisión de una citación como advierte sucedió en este caso y que incluso no era necesario conforme se puede leer de la norma en cita.

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que efectúe nuevamente el acto de notificación al demandado siguiendo las directrices reseñadas a efecto de validar la gestión o, de haberse efectuado de la forma indicada lo demuestre.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d201568c7b4ab50dbeb747b7a4858b7176ae8f9208596c47880b6e6a2c
cc212**

Documento generado en 03/05/2021 04:50:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**